TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

PROTOCOLO DE ……..…….…… RESOLUCIÓN N°: ……
AÑO …… TOMO ……
FOLIOS …….....

ESTEBAN JOSÉ PERACCA MARTINEZ
SECRETARIO DEL T.S.J.
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y OCHO

En la ciudad de Córdoba, a los trece días del mes de junio de dos mil diecinueve, siendo las doce y quince horas, se reúnen en Acuerdo Público los Señores Vocales integrantes de la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio, bajo la Presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en estos autos caratulados: "JACHO, SILVIA CRISTINA C/ ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CÓRDOBA (ERSEP) - AMPARO LEY 8803 - RECURSO DE CASACIÓN" (Expte. N° 2965912), con motivo del recurso de casación interpuesto por la parte actora (fs. 28/34).

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de casación?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme al sorteo que en este acto se realiza los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

1.- A fs. 28/34 la parte actora interpuso recurso de casación en contra de la Sentencia Número Diecisiete, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el primero de marzo de dos mil diecisiete que resolvió: "*I.- No hacer lugar a la acción de amparo por mora deducida en autos. II.- Imponer las costas a la parte actora vencida...*" (fs. 23/27).

2.- La expresión de agravios admite el siguiente compendio.

Con sustento en el motivo formal de casación (art. 45 inciso b), Ley 7182) la parte recurrente denuncia el quebrantamiento de las formas establecidas para el procedimiento de la sentencia.

Explica que la resolución incurre en una violación al principio lógico de razón suficiente al formular afirmaciones dogmáticas que resultan aparentes y que omiten valorar su planteo jurídico y la prueba arrimada al proceso. Critica el rechazo de la demanda y la imposición de las costas a su parte.

Realiza una descripción de los elementos que observa en el expediente administrativo y asevera que en el folio 102 de aquél obra una supuesta notificación que nunca llegó a destino, ya que conforme a su anverso, fue dirigida al domicilio de calle Punta de Atacama 675 de Barrio Parque de la Vega III de la ciudad de Córdoba.

Observa que en el folio 74 del expediente administrativo luce la notificación firmada por su ex letrado patrocinante, quien se anotició en forma personal en el domicilio de la actora y no en el propio.

Expresa que nunca tomó conocimiento de la admisión del reclamo administrativo en contra de la Comuna de Cabalango, pese a que, como surge de todos los escritos presentados por ante la ERSEP, dicho reclamo es estrictamente personal y atañe a sus derechos y no a los de su letrado patrocinante.

Aclara que del folio 2 del expediente administrativo surge que su domicilio real coincide con el legal, no existiendo variación alguna entre ambos, ni autorización formulada vía administrativa para que sea notificado el Doctor Marcelo Rossi en su representación.

Manifiesta que dicho abogado por propia decisión, facilitó -sin su consentimiento o autorización- su mail y sus teléfonos.

Luego de transcribir los artículos de la Ley 6658, indica que no existe otra notificación que las preestablecidas, pudiendo tornarse válida una notificación personal mediante la certificación del actuario, con excepción de que existiere poder adjuntado al expediente.

Argumenta que la supuesta notificación efectuada a su parte de la admisión del reclamo administrativo en contra de la Comuna de Cabalango, no tiene entidad legal alguna desde el punto del procedimiento regulado por la Ley 6658.

Esgrime que en la notificación de la Resolución Número 3942/2015 cursada a su domicilio (fol. 102, expte. adm.), no hay fecha ni constancia alguna de entrega efectiva, por lo que resulta absolutamente irregular, aún en el caso de que se hubiere efectivizado o llegado a su conocimiento, lo que niega.

Sostiene que si se hubiere considerado como domicilio de notificación el de calle Rodríguez Peña 40 de la ciudad de Córdoba -conforme surgiría de las constancias de fol. 20 pto. 5 del escrito incorporado junto a la firma de su ex letrado patrocinante-, tampoco obra notificación a dicho domicilio de ninguna resolución.

Remarca que en el folio 103 del expediente administrativo yace la caratula de su pedido de copias conforme a la Ley 8803 y en la nota se plasman las afirmaciones efectuadas, verosímiles y contestes con las ausencias efectivas de notificación de los actos administrativos formulados por ERSEP.

Especifica que en dicha nota se constituyó domicilio legal en calle Deán Funes 68, primer piso oficina 34 de la ciudad de Córdoba.

Hace presente que de la certificación en el folio 105 del expediente administrativo, surge que hubo una comunicación a la señora Silvia Jacho (sin especificarse el número telefónico) y al Doctor Marcelo Rossi, letrado que no suscribió la nota Ley 8803, pues fue la

suscripta quien en forma personal lo hizo, sin patrocinio letrado alguno, solo constituyendo domicilio legal en una dirección distinta a la real.

Indica que la demandada hizo lugar al pedido de copias, pero recién el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis expone que intentó comunicarse, sin consignar el número telefónico sino expresando que se llamó a los teléfonos de los Doctores Rossi y Juárez Centeno.

Explica que el día anterior, el ERSEP fue notificado de la demanda incoada, es decir que en pleno conocimiento de la acción de amparo interpuesta, se certifican las supuestas notificaciones impetradas, sin manifestar los números telefónicos, los cuales -por otra parte- pertenecerían a los letrados que no participaron en el pedido de copias realizado.

Considera que dichas comunicaciones han sido decisivas para la suerte de la presente acción, pues la sentencia señala que conforme el proveído del folio 104 y la certificación del folio 105 del expediente administrativo, las copias fueron puestas a disposición de la actora, de modo que no hubo negativa de su pedido al ERSEP.

Detalla que tampoco existe notificación regular y efectiva de ninguna de las resoluciones dictadas en relación a su reclamo ante ERSEP y contra la Comuna de Cabalango, dejando impugnadas las notificaciones de los folios 74 y 102 del expediente administrativo.

Enfatiza que aun existiendo notificación efectiva de las Resoluciones Números 892/16 y 3942/15 del ERSEP, aquellas no tienen constancia alguna de entrega de copias de la resolución con su texto completo de acuerdo lo expresa la Ley 6658.

Remarca que en dicho mérito procede el pedido de copias, pues aun existiendo notificación a la actora, las copias de las resoluciones nunca fueron expedidas.

Sostiene que de haberse procedido a una merituación de la prueba aportada al proceso, se habría llegado a una conclusión distinta, porque en virtud de la notificación formulada por el ERSEP en plazo posterior al del artículo 7 de la Ley 8508, se hubiera declarado abstracto el pedido de copias y se le hubieran impuesto las costas a la demandada y no a la actora, todo conforme el precedente "Landriel".

Hace reserva del caso federal (arts. 14, Ley 48; 14, 17, 18, 75 inc. 22, CN y CADH).

3.- Impreso el trámite de ley (fs. 35), la parte demandada evacuó el traslado del recurso de casación interpuesto (fs. 37/38vta.).

4.- A fs. 40/41 el Tribunal *a quo* concedió el recurso mediante Auto Número Doscientos diecisiete del veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

5.- Elevados los autos a este Tribunal (fs. 48) se da intervención al Señor Fiscal General de la Provincia (fs. 49), expidiéndose en sentido desfavorable a la procedencia del recurso intentado (Dictamen Nº: CA 615 del 24 de agosto de 2017, fs. 50/51vta.).

6.- A fs. 52 se dicta el decreto de autos, el que firme (fs. 53 y vta.) deja la causa en estado de ser resuelta.

7.- La instancia extraordinaria local ha sido interpuesta en tiempo propio, en contra de una sentencia definitiva y por quien se encuentra procesalmente legitimada a tal efecto (arts. 45 del CPCA y 385 y 386 del CPCC, por remisión del art. 13 de la Ley 7182).

8.- La sentencia de primera instancia contiene una adecuada relación de causa (art. 329 del CPCC), que debe tenerse por reproducida en la presente a los fines de evitar su innecesaria reiteración.

9.- Mediante el pronunciamiento recaído en autos, el Tribunal *a quo* rechazó la demanda de amparo de acceso a la información pública planteada e impuso las costas a la actora vencida.

Como fundamento de su decisión, la Cámara sostuvo que el pedido de información relacionado con el estado del trámite iniciado por la actora, no cumple con los requerimientos previstos en el artículo 2 de la Ley 8803 en cuanto a las características previstas para ocurrir por dicha vía. Sumado a ello, argumentó que cuando la actora realizó su presentación (02/09/2016), la Administracion ya se había expedido sobre el reclamo realizado, por lo que no se encontraba configurada la mora invocada en la presente acción. Con relación a la solicitud de copias entendió que fueron puestas a disposición de la actora sin que aquella hubiera comparecido a hacer efectivo su pedido (cfr. fs. 26 y vta.).

Contra tal decisión alza su embate recursivo la accionada entendiendo que la sentencia ha incurrido en un quebrantamiento de las formas establecidas para el procedimiento de la sentencia, al valorarse de manera incorrecta la prueba reservada en autos. Cuestiona la imposición de costas e invoca lo decidido en el caso "Landriel" (fs. 28vta. y 33vta.).

10.- A los fines de una mejor comprensión de la cuestión debatida resulta de utilidad efectuar un repaso previo de la normativa aplicable.

La Constitución Nacional ha receptado el derecho de acceso a la información con relación a los partidos políticos (art. 38), a la materia ambiental (art. 41) y a los derechos de los consumidores y usuarios (art. 42). Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la libertad de prensa contemplada en el artículo 14 de la Constitución Nacional "*...confiere al derecho de dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que*

tengan trascendencia para el interés general" (CSJN, "Pérez Arriaga, Antonio c/Arte Gráfica Editorial Argentina S.A.", Resolución del 2 de julio de 1993, Fallos 316:1623 y Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto 1172/03 s/ Amparo Ley 16986", Resolución del 4 de diciembre de 2012, Fallos 335:2393).

La protección de este derecho a buscar y recibir información se desprende también del artículo 33 de la Carta Magna en tanto nace del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Asimismo, ha sido consagrada expresamente en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

La Constitución de la Provincia de Córdoba consagra el derecho a la información en su artículo 51: "*El ejercicio de los derechos a la información y a la libertad de expresión no está sujeto a censura previa sino sólo a responsabilidades ulteriores expresamente establecidas por ley y destinadas exclusivamente a garantizar el respeto de los derechos, la reputación de las personas y la protección de la seguridad, la moral y el orden público. (...) La información y la comunicación constituyen un bien social*".

A través de la Ley 8835 el Estado Provincial se compromete a trazar políticas en miras a la información permanente a las personas sobre la gestión estatal y los gastos públicos a través de un sistema informatizado amplio, preciso, transparente, actualizado y de fácil acceso (conf. art. 2, inc. e). A su vez, prescribe que es deber del Estado Provincial suministrar toda la información disponible en lenguaje simple, preciso y de fácil acceso sobre la gestión y

servicios existentes, criterios de admisión, trámites que deben realizarse, estándares de calidad, desempeño, plazos, costos y funcionario responsable (conf. art. 10, inc. b).

Mediante la Ley 8803 se reconoce en la jurisdicción provincial el derecho de "*TODA persona de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano perteneciente a la administración pública provincial, municipal y comunal, centralizada y descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial, las municipalidades o las comunas tengan participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas, Consejo Económico y Social y Ministerio Público Fiscal*" (art. 1).

El artículo 2 de dicha ley establece que se considera información a tal fin, cualquier tipo de documento que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales.

En cuanto a la forma de presentación del requerimiento de información, el artículo 6 ib. dispone que "*...debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento*".

El artículo 8 de la ley citada prevé la posibilidad de interponer una acción por mora administrativa ante la falta de cumplimiento al deber de brindar la información y un amparo

en caso de que la resolución denegatoria se hubiere resuelto en exceso de las previsiones del referido artículo 3 o la fundamentación fuere arbitraria, insuficiente o aparente.

Por su parte, a nivel federal, la Ley 25152 -Regulación de la Administracion de los Recursos Públicos- establece en su artículo 8, cuál es la documentación que tendrá el carácter de información pública y será de libre acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla y, de manera específica, la Ley 27275 y su reglamentario el Decreto Número 206/2017 han regulado el derecho de acceso a la información pública.

11.- Expuestas las directivas normativas aplicables, cabe referirse al argumento expuesto por la Cámara *a quo* para rechazar la petición de la accionante con fundamento en que no cumple con los alcances del artículo 2 de la Ley 8803.

Es decir, respecto del objeto del amparo por mora para acceder a la información pública -uno de los aspectos en el que se basa la Cámara *a quo* para desestimar la acción incoada- es preciso adelantar que el repaso de la normativa nacional e internacional vigente y las cuestiones fácticas del caso permiten afirmar que no puede rechazarse la pretensión con sustento en que las características de la información requerida no cumple con los requerimientos previstos en el artículo 2 citado, toda vez que tal afirmación no aparece como una derivación razonada de la legislación local vigente ni del sentido, alcance y finalidad del instituto consagrado en el artículo 1 de la Ley 8803.

En efecto, el argumento para declarar improcedente la demanda por no haber cumplido con los requerimientos del artículo 2 de la Ley 8803, soslaya la evolución jurisprudencial de la garantía democrática en cuestión y propicia una hermenéutica de dicha cláusula que omite considerar de modo acabado el derecho de la actora a conocer el estado del trámite iniciado y a solicitar las copias del expediente, máxime cuando estas piezas se exhiben como

significativos antecedentes en su conjunto para el dictado de actos administrativos que pudieran afectar a la interesada.

En este contexto, el principio de máxima divulgación incorporado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos implica que toda la información en poder del Estado se presume pública, accesible y sujeta a un régimen limitado de excepciones, como un presupuesto indispensable de una sociedad democrática (Corte I.D.H. "Claude Reyes y otros v. Chile", Sentencia del 19/09/2006, parr. 92; "Caso Gomes Lund y otros, Corte I.D.H.; Caso "Guerrilha Do Araguaia vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nro. 219", Sent. del 24 de noviembre de 2010, párr. 199; entre otros).

Tal tesitura se apoya en que la información estatal o en poder del Estado tiene una especial relevancia puesto que de su buen conocimiento por parte de la ciudadanía dependen las posibilidades de participar y controlar de manera positiva y adecuada las acciones del gobierno y el real cumplimiento de los fines de esa organización.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también regula el derecho de acceso a la información y en su artículo 19.2 dice que "*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha aclarado que el artículo 19.2 transcripto *ut supra* enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos y para dar efecto al derecho de acceso a la información, los Estados partes deberían proceder activamente a la incorporación al dominio público de los datos del

gobierno que sea de interés público y hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a ellos (CCPR/C/GC/34 Observación general Nº 34, Ginebra, 12 de septiembre de 2011).

En consecuencia, en virtud de la legislación, la jurisprudencia y las interpretaciones citadas, el pedido de información relacionado con el trámite del expediente administrativo y la solicitud de las copias pertinentes, se encuentra comprendido dentro información susceptible a ser reclamada por la administrada peticionante.

12.- Respecto de la inexistencia de mora de la Administración en responder al pedido de información, es necesario repasar los antecedentes.

12.1.- La lectura de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas y judiciales revelan lo siguiente:

a) El dos de septiembre de dos mil dieciséis, la señora Jacho presentó un pedido de acceso a la información pública bajo el amparo de la Ley 8803, donde solicitó al Ente Regulador de Servicios Públicos -ERSEP- la siguiente información: 1. Estado a la fecha del reclamo y/o denuncia formulada por la suscripta por ante el Organismo a su cargo, en contra de la Comuna de Cabalango; 2. Copias a su costo y cargo de la totalidad del trámite y/o reclamo y/o denuncia tramitado en aquella sede (cfr. fol. 1 y vta. de la Nota Nº: ERSEP01-578882059-916/2016 del Expte. Adm. Nro. DAS01-399792024-812/2012- SAC 3335732, fol. 103).

b) El ERSEP contestó a dicho pedido con fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, según las constancias del expediente administrativo y judicial, no notificó dicho proveído (cfr. fol. 104 y ss. del Expte. Adm. cit. y fs. 11/12vta.).

c) La señora Jacho inició acción de amparo por mora en los términos de Ley 8803 el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis por no haber obtenido hasta ese momento la información en cuestión (fs. 1/2vta.).

d) El día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis se notificó a la parte demandada el decreto de emplazamiento para que en los términos de la Ley 8508, produzca informe sobre la mora objeto del amparo (fs. 8 y vta.).

e) El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el ERSEP emitió un certificado donde deja sentado diversos intentos de comunicación con la parte actora a los fines de indicarle que se encuentran a disposición las copias solicitadas en la nota ya referida.

f) Dentro del plazo del artículo 7 de la Ley 8508, la demandada presentó su informe y acompañó el expediente administrativo (cfr. fs. 11/12vta.).

12.2.- El repaso precedente refleja que asiste razón a la recurrente cuando denuncia que la resolución adolece de un quebrantamiento de las formas establecidas para el procedimiento de la sentencia por haberse incurrido en una incorrecta valoración de la prueba existente. La conclusión sentencial que rechaza la acción de amparo por mora e impone las costas a la actora, no aparece suficientemente sustentada en las constancias de la causa (cfr. fs. 28vta. y 33/34).

En efecto, tal como se afirmó en la resolución impugnada, la Administración se pronunció expresamente sobre la petición efectuada por la actora al poner a su disposición el expediente administrativo solicitado (cfr. fs. 26vta.) conforme al proveído de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis (cfr. fol. 104 del Expte. Adm. Nº DAS01-399792024-812/2012), sin que conste que la interesada haya comparecido a satisfacer su pedido.

Dicha incomparecencia se comprende al examinar las constancias del expediente administrativo, de las que surge que la actora no logró tomar conocimiento del proveído referido, porque éste nunca se le notificó.

Consecuentemente, la situación objetiva de mora en responder existió, ya que si bien el pedido de acceso a la información no fue denegado, la respuesta a la solicitud realizada no le fue notificada a la parte de manera fehaciente conforme los mecanismos legales previstos a tal fin (arts. 54 y ss., Ley 6658), siendo insuficientes los presuntos intentos de comunicación denunciados en el certificado de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, fecha que además y tal como lo pone de manifiesto el recurrente (cfr. fs. 31vta./32), es posterior a la interposición de la demanda de amparo en los términos de la Ley 8803.

Cuando el Tribunal lo emplaza para que produzca el informe del artículo 7 de la Ley 8508, el demandado explica que notificó las resoluciones dictadas en virtud del reclamo y del recurso incoados con anterioridad a la presentación mediante la cual, la actora solicitó el acceso a la información, pero no demuestra que haya dado noticia de la respuesta a este último requerimiento (cfr. fol. 1 y vta. de la Nota Nº: ERSEP01-578882059-916/2016, fol. 103), cuando es justamente dicho pedido, el objeto de la presente demanda (cfr. fs. 1 y vta.).

Finalmente, de las constancias del expediente judicial surge que con la presentación del informe del artículo 7 de la Ley 8508, se acompañó el expediente administrativo solicitado (cfr. fs. 12), de lo que se infiere que si bien la mora administrativa existió al momento en que se planteó la acción de amparo, fue revertida en autos, por lo que corresponde declarar no justiciable la causa.

En definitiva, de lo expuesto se deduce que: a) la actora accionó en su carácter de administrada peticionante; b) si bien la Administración resolvió su pedido con anterioridad a

la interposición de la acción de amparo por mora, nunca notificó su decisión a la interesada y c) esta última recién logra el acceso a la información solicitada con la reserva del expediente administrativo en sede judicial.

Por ello, no podemos dejar de advertir que al responder el informe del artículo 7 de la Ley 8508, operó en autos la sustracción de materia justiciable, y ello se produjo porque el ERSEP demandado acompañó al expediente judicial (fs. 13), el Expediente Administrativo Nota Número DAS01-399792024-812/2012 donde se encuentra el proveído del quince de septiembre de dos mil dieciséis que no fue notificado a la accionada oportunamente.

Si la Administración contestó el informe mediante consideraciones que se refieren a la cuestión planteada y acompaña el expediente administrativo que de manera indirecta da respuesta a lo solicitado por la actora -estado del trámite y copia de la totalidad del trámite y/o reclamo y/o denuncia efectuados- operó en autos la sustracción de materia justiciable porque el administrado ha podido acceder a las actuaciones reservadas en sede judicial.

En mérito de todo lo expuesto, es dable concluir que corresponde declarar abstracta la causa por haber operado la sustracción de la materia justiciable.

13.- Con base en estos razonamientos y en atención a las singulares circunstancias que caracterizan la causa bajo examen, resultan de recibo las objeciones planteadas en contra de la imposición de costas efectuada en el decisorio impugnado.

En efecto, frente a supuestos como el de autos en el que no se configura una hipótesis estricta de vencimiento, atento a que la acción se ha tornado abstracta por sustracción de materia justiciable, el Tribunal de Juicio puede distribuir proporcionalmente los gastos procesales en función de las particularidades de la causa (art. 10, Ley 8508).

Es dable ponderar en el *sub examine*, la explícita voluntad de la Administración de dar efectiva satisfacción a la pretensión procesal con la mayor celeridad posible, lo cual justifica adoptar un criterio de distribución que con razonabilidad, proporcionalidad, justicia y equidad, propicie una participación de ambas partes en la asunción de los gastos procesales que salvaguarde el derecho del administrado a obtener la satisfacción de la obligación incumplida y aliente a la Administración a enervar con la mayor celeridad su situación objetiva de mora (cfr. SESIN, Domingo y PISANI, Beatriz, *Amparo por mora de la Administración*, Advocatus, Córdoba, 2010, pág. 62).

Es por ello que teniendo en cuenta la oportunidad en que se operó la sustracción de la materia justiciable -cfr. punto 12-, se propicia como solución justa y equitativa para el *sub examine*, imponer las costas en un ochenta por ciento (80%) a la Administración y en un veinte por ciento (20%) al administrado.

Ello así toda vez que si bien se incorporó al proceso la respuesta requerida en el término del artículo 7 de la Ley 8508, no se acompañó la respectiva notificación al interesado. Tal anoticiamiento, recién se verifica el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis con la notificación del decreto de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis (cfr. fs. 19), mediante el cual se tuvo por producido el informe, se reservó el Expediente Administrativo Nota DAS01-399792024-812 y se dictó el decreto de autos para resolver (cfr. fs. 13).

14.- En mérito a las consideraciones expuestas, procede hacer lugar al recurso de casación interpuesto, y sin necesidad de efectuar el reenvío de las actuaciones a los fines de evitar un innecesario desgaste jurisdiccional (art. 390, CPCC), declarar abstracta la causa por haber operado la sustracción de la materia justiciable e imponer las costas de la instancia anterior en un ochenta por ciento (80%) a la Administración y en un veinte por ciento (20%) a

la administrada (art. 130 del CPCC, aplicable por remisión de los arts. 13 de la Ley 8508 y 13 de la Ley 7182).

15.- Finalmente, en cuanto a las costas generadas en la presente instancia, corresponde que sean impuestas a la vencida (art. 10, Ley 8508).

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI Y LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJERON:

1.- Adherimos a lo expuesto por el Señor Vocal preopinante con relación a las consideraciones en virtud de las cuales entendió que de las constancias obrantes en el *sub lite* (cfr. puntos 11 y 12 del primer voto) surgía que el requerimiento de información pública cumplía con los requisitos previstos en el artículo 2 de la Ley 8803, se configuró la mora en responder y se ha operado en autos la sustracción de la materia justiciable al haber acompañado la Administración el acto expreso que resolvió la petición de la actora y el expediente administrativo en cuestión, con el informe del artículo 7 de la Ley 8508.

2.- Sin embargo, estimamos que si bien la respuesta expresa se acompañó dentro del plazo del artículo 7 de la Ley 8508, la Administración nunca la notificó a la interesada, con lo cual corresponde imponerle las costas en su totalidad.

3.- En cuanto a las costas de esta instancia corresponde sean impuestas a la vencida (art. 10, Ley 8508).

Así votamos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN DIJO:

Corresponde: I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora

(fs. 28/34) en contra de la Sentencia Número Diecisiete, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el primero de marzo de dos mil diecisiete (fs. 23/27).

II) Declarar abstracta la causa por haber operado la sustracción de materia justiciable.

III) Imponer las costas de la instancia anterior en un ochenta por ciento (80%) a la Administración y en un veinte por ciento (20%) al administrado.

IV) Imponer las costas del recurso de casación a la vencida (art. 10, Ley 8508).

V) Disponer que los honorarios profesionales del Doctor Claudio M. Juárez Centeno -parte actora- por los trabajos realizados en la instancia extraordinaria local, sean regulados por el Tribunal *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en el treinta y dos por ciento (32%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (arts. 40 y 41, ib.), teniendo en cuenta asimismo las pautas del artículo 31 ib.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI Y LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJERON:

Corresponde: I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora (fs. 28/34) en contra de la Sentencia Número Diecisiete, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el primero de marzo de dos mil diecisiete (fs. 23/27).

II) Declarar abstracta la causa por haber operado la sustracción de materia justiciable.

III) Imponer las costas de la instancia anterior a la Administración demandada (art. 130, CPCC, aplicable por remisión de los arts. 13, Ley 8508 y 13, Ley 7182).

IV) Imponer las costas del recurso de casación a la vencida (art. 10, Ley 8.508).

V) Disponer que los honorarios profesionales del Doctor Claudio M. Juárez Centeno -parte actora- por los trabajos realizados en la instancia extraordinaria local, sean regulados por el Tribunal *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en el treinta y dos por ciento (32%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (arts. 40 y 41, ib.), teniendo en cuenta asimismo las pautas del artículo 31 ib.

Así votamos.

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Contencioso Administrativa, por mayoría,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora (fs. 28/34) en contra de la Sentencia Número Diecisiete, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el primero de marzo de dos mil diecisiete (fs. 23/27).

II) Declarar abstracta la causa por haber operado la sustracción de materia justiciable.

III) Imponer las costas de la instancia anterior a la Administración demandada (art. 130, CPCC, aplicable por remisión de los arts. 13, Ley 8508 y 13, Ley 7182).

IV) Imponer las costas del recurso de casación a la vencida (art. 10, Ley 8508).

V) Disponer que los honorarios profesionales del Doctor Claudio M. Juárez Centeno -parte actora- por los trabajos realizados en la instancia extraordinaria local, sean regulados por el Tribunal *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), previo emplazamiento en los

ESTEBAN JOSÉ PERACCA MARTINEZ
SECRETARIO DEL T.S.J.
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

términos del artículo 27 ib., en el treinta y dos por ciento (32%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (arts. 40 y 41, ib.), teniendo en cuenta asimismo las pautas del artículo 31 ib.

Protocolizar, hacer saber, dar copia y bajar.-

DR. DOMINGO JUAN SESIN
PRESIDENTE SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dra. AIDA TARDITTI
VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DR. LUIS ENRIQUE RUBIO
VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ESTEBAN JOSÉ PERACCA MARTINEZ
SECRETARIO DEL T.S.J.
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA